

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	<i>DIRECCION Y REDACCION,</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
—	<i>Consolacion, n.º 18.</i>	—
En la Administracion y en la Imprenta y Libre- ría de D. P. J. Gelabert.	— <i>ADMINISTRACION,</i> <i>Consolacion n.º 14.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. . 5 »

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

III.

Cuando la opinion pública se manifiesta unánimemente contraria á la marcha que sigue cualquiera de las instituciones sociales, es prueba evidente de que se ha desviado de su verdadero camino, bien por haberse desvirtuado el fin que la compete, ó bien porque los medios puestos á su disposicion son ineficaces para conseguirlo.

Algo de esto sucede en el asunto que nos ocupa. Los que á su cargo tomaron la difícil empresa de establecer la libertad de enseñanza, tuvieron la desgracia de no satisfacer ni hasta á los mas ardientes partidarios de este sistema. De modo que de todas partes se reconocia la necesidad de nuevas reformas; todos, amigos y adversarios, se mostraban justamente alarmados ante las funestas consecuencias que empezaban á tocarse á causa de la imprevision y falta de sentido práctico de los legisladores.

Si quisieron demostrar lo justificadas que eran semejantes alarmas, no tendríamos sino volver los ojos hácia el cuadro desconsolador que ofrecia la enseñanza. Relajada la disciplina escolar, completamente debilitados los lazos de mútuo afecto entre profesores y discípulos, la competencia mercantil sustituyendo á la noble competencia científica, carreras improvisadas en perjuicio de la aplicacion, actas falsificadas, suplantaciones en los exámenes..... Pero ¿á que repetir lo que en la conciencia de

todos está? Corramos un velo sobre este cuadro, suficiente para desacreditar el sistema mejor concebido, y veamos que se ha hecho para encauzar la enseñanza y apartarla de la peligrosa senda en que habia entrado.

El Gobierno, que tiene la especial mision de velar por los intereses generales y permanentes de la sociedad, no podia desatender los justos clamores de la opinion, y dando una cumplida satisfaccion á esta, ha vuelto por los buenos principios, y sin menoscabar la libertad de enseñanza, ha procurado cortar los abusos que á su sombra se cometian.

Al señor Alonso Colmenares cabe en gran parte la gloria de haber iniciado la reforma, bien que de una manera general, y sin poder llevarla á cumplido término. El decreto que lleva su nombre, no es de los que solo responden á necesidades del momento y despues solo sirven para complicar mas y mas la legislacion. Al contrario: lo que principalmente le caracteriza es una marcada tendencia á asentar la pública enseñanza sobre sólidas bases, revelando al propio tiempo un estudio profundo y un conocimiento exacto de los males que aquejan á esta institucion.

Despues de seis años de libertad de enseñanza todavia surgen á cada paso dudas acerca del valor oficial de los títulos expedidos en determinados establecimientos; todavia no ha podido dar sus frutos la iniciativa individual, porque se ve ahogada por el sin-número de Institutos y Universidades que se habian fundado por las corporaciones populares, desatendiendo para ello muchas veces obligaciones mas apremiantes é ineludibles; aun no ha podido evitarse que á la sombra de la libertad, se fomente la desaplicacion y la holganza en descrédito de la misma libertad.

Dar solucion á estas y otras enojosas cuestiones es lo que se propone el señor Alonso Colmenares en su decreto. Para ello no menoscaba, como hemos dicho antes, en lo mas minimo la esencia de la libertad de enseñanza, puesto que queda completamente libre la eleccion de maestros y hasta se autoriza para proseguir los estudios de facultad en el hogar doméstico, con tal de sujetarse á determinadas pruebas para obtener títulos profesionales; sino que trata solamente de definir la forma en que ha de ejercerse aquella. A partir desde este punto era urgente ante todo deslindar los campos entre la enseñanza oficial y la privada, y el ex-ministro de Fomento resuelve esta cuestion de modo que no puede dejar de satisfacer aun á los mas exigentes en materia de franquicias, á menos que se vean presos de grave preocupacion. El Estado se abstiene hasta de inspeccionar los estudios hechos en el hogar doméstico y respecto á los que se

hacen en colegios particulares, limita su accion á la esfera de la moral y de la higiene. ¿Hay en esto algo que se oponga al mas amplio ejercicio de la libertad de enseñanza? Ciertamente es que en el decreto citado se consideran los establecimientos fundados ó sostenidos por los mismos municipios ó las provincias como públicos y como tales sujetos á las disposiciones que para los de esta clase rigen; pero en esto no encontramos nosotros nada que dé lugar, ni remotamente, á las quejas que se han producido, acaso por quien menos debió hacerlo. Los fondos de que se sostienen estos establecimientos, no son públicos? ¿No es el Ayuntamiento ó la Diputacion representante de una comunidad localizada de familias? Las funciones como tal y en relacion al presente asunto, ¿no se hallan de lleno dentro de la esfera del derecho público? ¿Qué mucho, pues, que los establecimientos que sostenga se consideren como públicos? Lo contrario seria una anomalia inconcebible; seria autorizar esa especie de anarquía escolar, si cabe decirlo así, que ha existido durante seis años; seria anteponer lo accesorio á lo esencial, y sacrificar las escuelas de instruccion primaria y hasta las enseñanzas de verdadero carácter popular en aras de esos vanos simulacros de institutos y universidades que en su inmensa mayoría ya han sido juzgados por las personas formales y amantes de la verdadera ciencia.

¿Es esto á lo que aspiran los que tanto blasonan de defender la libertad de enseñanza? Pues en tal caso no defienden su libertad, sino su ruina.

Creemos haber demostrado que por el decreto del Sr. Alonso Colmenares, el Estado no traspasa los límites de su accion respecto á la enseñanza, aun bajo un criterio esencialmente liberal; pero como este decreto ha sido posteriormente ampliado, ó mas bien adicionado por el sucesor de aquel, Sr. Navarro Rodrigo, no podemos dar hoy por terminada nuestra tarea, y lo aplazamos para otro número.

(*El Compañerismo.*)

CRÓNICA LOCAL.

En la seccion oficial verán nuestros lectores la Circular por el Rector de la Universidad Central dirige á los Presidentes de las Juntas provinciales de su jurisdiccion. En las reglas que contiene podemos aprender no pocos ya porque las hay de carácter general, ya porque otras pueden servir de pauta á Corpo-

raciones y Maestros. El citado documento revela celo por la enseñanza, amor á la justicia y conocimiento de la materia sobre que se legisla.

El Inspector de primera enseñanza de esta provincia continua la visita que anunciamos en los números anteriores. Al parecer queda satisfecho del estado en que se hallan muchas escuelas, y aconsejando lo mas conveniente y mandando lo preciso va adquiriendo la simpatia de cuantos maestros le tratan.

Interesa que así suceda en todos los pueblos y constantemente para bien de la enseñanza y de los que en ella intervienen.

Tenemos el sentimiento de participar á nuestros lectores que ha fallecido el Sr. D. Miguel Amer, vocal de la Comision permanente de la Exma. Diputacion y Vice-presidente de la Junta provincial de Instruccion pública. Con la muerte de tan digno Vice-presidente han perdido los maestros un protector conocido amante de la instruccion primaria.

El último correo ha traído la credencial de Secretario de la Junta de instruccion pública á favor de D. Mariano Canals, Teniente de Alcalde de esta ciudad y abogado del Ilmo. Colegio de la misma. Séale enhorabuena y séalo tambien á los maestros.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha salido con licencia para el continente. Suplicamos al Sr. Gobernador accidental que en uso de las atribuciones que le competen y en cumplimiento de las órdenes dictadas no permita que los Ayuntamientos eludan el pago de los haberes de los maestros que si en algun pueblo se satisfacen, en otros aumenta el atraso lasimoso en que se hallaban.

A pesar de que lo hemos advertido en otra ocasion creemos conveniente recordar á los maestros que al solicitar una escuela han de presentar á la Junta

Solicitud para el Rector,

Hoja de méritos y servicios

Certificacion de buena conducta.

Cédula de vecindad.

Solicitud á la Junta para que dé cursó á la del Rector.

La Junta provincial de Zaragoza ha premiado con libros de educacion y enseñoza á los Maestros que más han sobresalido en el cumplimiento de su deber.

DISPOSICIONES OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Circular.—Con el fin de resolver varias dudas expuestas por algunas Juntas de instruccion pública de las provincias que comprende este distrito universitario con motivo de las reformas introducidas recientemente con el Gobierno de la nacion en el ramo de la primera enseñanza, en particular por lo que respecta al nombramiento de los Maestros y sus incidencias; y deseoso, por su parte, este Rectorado de establecer un criterio fijo para la tramitacion de los expedientes en que deba entender; criterio que, á la vez que norma segura, sea una garantía de acierto por lo que toca á las resoluciones que recaigan en dichos expedientes, he acordado, en uso de las facultades que me competen por la actual legislacion, dictar las siguientes reglas:

1.^a Las Juntas de instruccion pública de las provincias que comprende este distrito universitario adoptarán las oportunas disposiciones á fin de que no se demore el dar parte á este Rectorado de las escuelas que resulten vacantes, y para que desde luego queden servidas en los términos que se expresan en la regla 2.^a de la real órden de 10 de Agosto de 1858, cuidando especialmente de que las lecciones no se interrumpan más de ocho dias.

2.^a Siempre que las expresadas Juntas den parte á este Rectorado para su aprobacion, de haber nombrado sustitutos ó Maestros interinos, conforme á lo que se previene en la mencionada regla, manifestarán los títulos y las circunstancias de que se encuentran adornados los agraciados, expresando si han sido ó no propuestos por el Inspector de la provincia; y en caso negativo la razon que para ello hayan tenido. Para estos cargos deberán ser siempre preferidos los Maestros que posean título, y entre los que lo tengan, los que hayan practicado la enseñanza, en igualdad de circunstancias se preferirá á los que la hayan dado durante mas tiempo.

3.^a Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de que

inmediatamente que aparezca en la *Gaceta* un edicto de este Rectorado convocando á concurso ú oposicion para proveer escuelas vacantes, se inserten en el *Boletín oficial* de la porvincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se publique.

Lo mismo dispondrán respecto de todas las resoluciones generales que se publiquen por este Rectorado en la *Gaceta*.

4.^a Dentro de los quince dias posteriores al en que espire el plazo señalado para admision de solicitudes aspirando á las escuelas que deban proveerse por concurso, las respectivas Juntas provinciales las remitirán á este Rectorado con una relacion circunstanciada de los aspirantes en el órden de preferencia, conforme al modelo que se acompaña.

Cuando las propuestas comprendan escuelas cuya dotacion no llegue y exceda de 1,100 pesetas, las relaciones serán dos: una comprensiva de las escuelas de la primera categoría y otra de la segunda.

Para cumplimentar lo que en esta regla se ordena dentro del tiempo fijado, deberán las Juntas celebrar sesion extraordinaria siempre que fuere menester

5.^a Para hacer las propuestas á que se refieren la regla anterior y la 5.^a de la real órden de 10 de Agosto de 1858, ya citada, las Juntas tendrán en cuenta no sólo los méritos y servicios de los aspirantes, su antigüedad en la enseñanza y los resultados con que la hayan dado, así como las condiciones que se exigen por las reglas 7.^a y 9.^a de dicha real órden, sino tambien lo que más convenga al buen servicio de las escuelas y á los mismos Maestros.

6.^a Al remitir las Juntas á este Rectorado diehas propuestas harán las observaciones que juzguen convenientes para que los nombramientos que se hagan llenen las condiciones que una buena administracion y el mejor servicio de la enseñanza exigen, y acompañarán notas de las escuelas anunciadas en el edicto de que se trate que no se hayan provisto por falta de aspirantes ó por no reunir éstos las condiciones legales, á fin de que puedan anunciarse de nuevo cuando corresponda. Tambien acompañarán otra nota expresiva de los aspirantes que por esta causa, ó por cualquiera otra que se expresará en ella, no haya creido la Junta que debia proponerlos.

7.^a Para la provision de las escuelas que se anuncien á oposicion, conforme á lo que se dispone en el art. 187 de la ley de instrucion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la órden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 8.^a de la de 1.^o de Abril de 1870, se atenderán las Juntas provinciales y los Tribunales á las prescripciones contenidas en la regla 14 de la real órden de 10 de Agosto de 1858, en el programa de 3 de Febrero de 1858, y en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

8.^a Concluidos los ejercicios y hecha por el Tribunal la clasificacion de los opositores, segun lo preceptuado en la regla 13 de la mencionada real órden de 10 de Agosto, las Juntas remitirán á este Rectorado, dentro de los quince dias siguientes al en que terminen aquellos, celebrando al efecto, si fuere menester, sesion extraordinaria, la lista de los aspirantes aprobados, á tenor de lo que se dispone en la regla 4.^a

de esta circular, y expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de la que le corresponda segun su censura. Acompañarán ademas nota circunstanciada de los aspirantes que no hayan sido aprobados en los ejercicios.

9.^a Las instancias en solicitud de las traslaciones á que se refiere la regla 20 de la ya repetida real orden de 10 de Agosto de 1858, serán fundadas y se elevarán á este Rectorado acompañadas: del informe de la respectiva Junta provincial, en el cual se manifestará, oyendo al Inspector, si es ó nó conveniente, y en qué sentido, para la enseñanza ó para el Profesor la traslacion solicitada; de la hoja de méritos y servicios y demas circunstancias que concurren en el solicitante, legalizada por la secretaría de la respectiva Junta provincial, y de una certificacion facultativa cuando la traslacion se solicitare por motivos de salud.

10. Para llevar á efecto, cuando las necesidades del servicio lo exijan, las traslaciones forzosas á que hace referencia la real orden de 21 de Julio de 1864, puesta en vigor por órdenes de 26 de Agosto y 22 de Octubre últimos, las Juntas provinciales instruirán un expediente, en el cual se haga constar el dictámen del Inspector; y cuando las circunstancias lo aconsejen el de la respectiva Junta local, así como la contestacion al pliego de cargos que por escrito deberá dar el Profesor en el término que fije la referida Junta de instruccion pública que será la que lo formule. A dichas diligencias acompañará un extracto del expediente personal del interesado.

11. A las instancias que en solicitud de permuta eleven los Maestros á este Rectorado en virtud de lo dispuesto en la mencionada regla 20 de la real orden de 10 de Agosto de 1858, acompañará siempre el informe de la respectiva Junta de instruccion pública, en el cual se hará constar, despues de oido al Inspector de la provincia, si la permuta solicitada es conveniente ó nó, y en qué sentido á la enseñanza ó á los interesados, y las hojas de méritos y servicios de éstos, legalizadas por la secretaría de la respectiva Junta provincial.

12. A los Maestros que sean nombrados para una escuela en virtud de las traslaciones y permutas de que tratan las tres reglas precedentes, no se les expedirá nuevo título administrativo. La respectiva Junta de instruccion pública cuidará de que el nuevo nombramiento se haga constar en el título que deben poseer los interesados, poniendo en él el correspondiente *cúmplase* cuando el nombramiento sea de la competencia de este Rectorado, aunque el título hubiere sido expedido por otra autoridad, con arreglo á las disposiciones vigentes al extenderse.

Cuando por cualquier causa no posean título administrativo los Profesores á quienes se refiere esta regla, las Juntas provinciales respectivas lo pondrán en conocimiento de este Rectorado á los efectos oportunos.

No se extenderá la certificacion de toma de posesion en ningun título cuyo interesado no haya satisfecho en la forma prevenida los derechos correspondientes de timbre, y exhibido la respectiva cédula personal, que se hará constar en la certificacion mencionada.

13. Las Juntas provinciales de instruccion pública cuidarán de que las locales de primera enseñanza den posesion á los Maestros en los términos prescritos por la regla 23 de la citada real órden de 10 de Agosto de 1858 y con la solemnidad posible; y en vista de la copia autorizada del acta por la que se justifique haberse cumplido este requisito, darán cuenta á este Rectorado y ademas á la Direccion general de Instruccion pública cuando el nombramiento sea de su competencia ó de la del Ministerio de Fomento, de la fecha en que tuviere lugar la posesion.

14. Los Maestros que no se presentaren á tomar posesion de las escuelas para que sean nombrados dentro del plazo que se determina en la disposicion 3.^a de la real órden de 23 de Abril de 1864, es decir, á los treinta dias de comunicárseles el nombramiento, cuando éste sea el primero, ó á los cuarenta y cinco cuando sea en virtud de traslacion, permuta ó ascenso, se entenderá que renuncian á sus plazas, considerándose éstas como vacantes: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el expediente de que trata el art. 171 de la ley de instruccion pública vigente.

Cuando un Maestro no se presente á tomar posesion de su escuela en el término fijado, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Rectorado, informando lo que estime conveniente, á fin de que se adopte la resolucion á que haya lugar.

(Se concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Presidencia.

Al anunciarse en el Boletín oficial número 1.209, correspondiente al día 19 de noviembre último, las escuelas vacantes en esta provincia que deben proveerse por concurso, se cometió un error al señalarse la fecha de su terminacion, pues donde dice *día 4 de diciembre* debe decir *día 14*; por lo tanto, entiendase prórogado el plazo de dicho concurso hasta esta última fecha.

Y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, se hace público para noticia de los maestros á quienes pueda interesar.

Palma 5 de diciembre de 1874.—El presidente accidental, Antonio Sangenis.